
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gladys Matos de Feliz. |
| Abogados: | Dres. Fernando Temístocles Feliz Suárez y Marcos Antonio García Natera. |
| Recurrida: | Rosa Elvira Pérez. |
| Abogada: | Licda. Liset Irene Pineda. |

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Matos de Feliz, dominicana, mayores de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral y electoral núm. 019-00100101-3, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 14, sector Centro, municipio de Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fernando Temístocles Feliz Suárez y Marcos Antonio García Natera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0001764-9 y 018-0002602-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Elvira Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 019-0000225-2, domiciliada y residente en la av. Libertad núm. 54, municipio de Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Licda. Liset Irene Pineda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0075977-7, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Beller, edificio núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2016-00121 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Matos de Feliz, mediante acto marcado con el No. 960/2014 de fecha Veintiséis del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (26-11-2014), contra la sentencia Civil 2014-00212 de fecha Veintiocho del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (28-08-2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos que hemos expresado en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Liset Irene Pineda y el Licdo. Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 9 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezquita, de fecha 20 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no participar al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Matos Feliz y, como parte recurrida, Rosa Elvira Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Gladys Matos Feliz incoó una demanda en nulidad de acto de venta, reivindicación de inmueble y desalojo contra Rosa Elvira Pérez, fundamentada en que el señor Antonio Ferreras vendió toda la sucesión; que de la de demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la cual desestimó a través de la sentencia núm. 2014-00212; que la demandante original no conforme con la decisión apeló ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo criticado a través de la sentencia núm. 2016-00121, de fecha 19 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación en su memorial de defensa; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que en el dispositivo del memorial de defensa el recurrido señala: que se declare inadmisibles por falta de calidad, capacidad, interés, cosa juzgada y prescripción.

De la lectura del contenido del memorial de defensa no consta desarrollado ninguna de las causas de no recibir y de nulidad invocadas, en tal sentido, no ha puesto a esta Sala Civil en condiciones de determinar su procedencia, razón por la cual **procede** ser desestimado.

La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República; **segundo**: incorrecta valoración de los elementos de prueba; **tercero**: Violación al artículo 19, de la Ley 140-15 sobre notariado en la República Dominicana.

La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación lo siguiente, que la sentencia hoy recurrida constituye un acto violatorio al derecho de propiedad del demandante establecido en el artículo 51 de la Constitución; que está atacando un acto de venta plagado de vicios sobre el bien objeto de su propiedad por lo que se vulnera su derecho.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...); que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a

menos que se trate de medios que interesen al orden público.

Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”; que el medio de casación es admisible si contiene un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión, las cuales deben estar contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, resulta inadmisibile.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no valoró sus alegatos y pruebas que demuestran las maniobras para violar sus derechos; que la alzada no hizo alusión al acto de notoriedad núm. 38-B/2015 de fecha 9 del mes de febrero de 2015, instrumentado por el Sr. Yobany Manuel de León Pérez, notario público de Barahona, donde personas de avanzada edad reconocen que el bien lo ocupó Catalina Ferreras por más de 70 años de forma pacífica e ininterrumpida. De igual forma, el acto que instrumentó el Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz indica, que es notario público del municipio de Duvergé cuando pertenece al municipio de Barahona, conforme certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, seccional Barahona; el notario se atribuyó pertenecer a otra demarcación lo que constituye una violación al artículo 19 de la actual Ley núm. 140-15 de Notariado.

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que la señora Gladys Matos de Feliz está desprovista de las condiciones que exige la ley para sustentar derecho de propiedad en relación con el inmueble alegado; que el Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz pertenece a los del número de Barahona y certificó las firmas de los señores Antonio Ferreras y Rosa Elvira Pérez, en el contrato de venta de inmueble; que ante él no solo se realizó el convenio sino el pagó del precio del valor de la venta, la entrega de los documentos y se tomó posesión del inmueble en virtud de los artículos 1134 del Código Civil; que la recurrente es una extraña con relación al acuerdo al tenor del artículo 1165 del referido Código Civil; que el error de expresar un lugar distinto al que ejerce sus funciones no le resta validez al acto, ya que, el convenio está firmado y aprobado por las partes, como una manifestación de voluntad.

La parte recurrente señala, en resumen, que el acto de venta que instrumentó el notario público Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz estableció que pertenece al municipio de Duvergé cuando pertenece al municipio de Barahona como lo demuestra la certificación. De igual forma, la parte recurrente arguye, que la alzada no valoró sus alegatos y medios probatorios, en especial, el acto de notoriedad núm. 38-B/2015 de fecha 09 del mes de febrero, instrumentado por el Sr. Yobany Manuel de León Pérez.

Es criterio constante que, la casación no constituye un grado de jurisdicción, por tanto, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces ; también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio reiterado, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada.

Del estudio de la sentencia criticada se evidencia, que la ahora recurrente alegó en defensa de su recurso de apelación textualmente lo siguiente: “a) Que el objeto de la demanda en nulidad de venta y reivindicación de Inmueble, data del hecho de que fue instrumentado un contrato de Venta bajo firma entre el señor Antonio Perreras y la señora Rosa Elvira Pérez de fecha dos del mes de Julio del año dos mil Uno (02/07/2001); que el presente recurso de apelación data del hecho que el Juez del Tribunal a-quo nunca se refirió al objetivo de la demanda de nulidad de venta, y que el tribunal a-quo dejo entrever que la señora Gladis Matos Feliz no tenía calidad para actuar en justicia; y que el señor Antonio Ferreras no conforme después de haberse entregado sus derechos sucesorales procedió a vender el todo y la parte que le correspondió a los sucesores Matos Ferreras incluyendo el inmueble que le correspondía al demandante hoy recurrente; en ese sentido ha concluido de la siguiente manera: Primero: Ratificamos en

todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente por mediación de sus abogados legalmente constituido y apoderado especiales en el acto introductorio de Recurso de Apelación, marcado con el número 960/2014 (...)

Dentro de los documentos depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, no consta el recurso de apelación del cual esta Primera Sala pueda comprobar que la ahora apelante invocó ante la alzada los vicios expuestos y estos fueran desconocidos; que, tal y como se ha indicado, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos, que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante la corte *a qua*; que, por tal razón, los agravios constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual devienen en inadmisibles, cuestión que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento lo que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Matos de Feliz, contra la sentencia civil núm. 2016-00121, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gladys Matos de Feliz, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de la Lcda. Liset Irene Pineda, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.